

## **CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA DOCTRINA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

### **CORRUPTION AND HUMAN RIGHTS. AN APPROACH FROM THE OBJECTIVE IMPUTATION DOCTRINE.**

Rosario Nougés Cossio  
Doctoranda  
Universidad de Navarra (España)

*Fecha de recepción:* 9 de septiembre de 2020.

*Fecha de aceptación:* 18 de octubre de 2020.

#### **RESUMEN**

Existen diversas posturas, tanto en la doctrina como en pronunciamientos de organismos internacionales, que destacan la influencia negativa de la corrupción en la vigencia de los derechos humanos. No obstante, la mayoría de estas posiciones son imprecisas y corren el riesgo de permanecer en el plano meramente discursivo. El objeto de este trabajo es determinar un nexo jurídicamente relevante entre el acto corrupto, el incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos y el perjuicio ocasionado a las víctimas. Para ello se recurre a la doctrina de la imputación objetiva del derecho penal y a las disposiciones sobre responsabilidad estatal por el hecho internacionalmente ilícito. Se analiza también la responsabilidad estatal por omisión de medidas anticorrupción.

#### **ABSTRACT**

There are various approaches, both in doctrine and in statements by international bodies, which highlight the negative influence of corruption on the observance of human rights. However, most of these positions are vague and risk remaining merely discursive. The aim of this paper is to determine a legally relevant link between the corrupt act, the failure of the state to fulfil its human rights obligations and the harm caused to the victims. It does so by invoking the doctrine of objective imputation of criminal law and the dispositions on state responsibility for the internationally wrongful act. State liability for failure to take anti-corruption measures is also analysed.

## **PALABRAS CLAVE**

Corrupción, derechos humanos, teoría de la imputación objetiva, responsabilidad por omisión de medidas anticorrupción.

## **KEYWORDS**

Corruption, human rights, theory of objective imputation, responsibility for omission of anti-corruption measures.

## **ÍNDICE**

**1. PALABRAS PRELIMINARES. 2. ACLARACIONES. 3. ¿CUÁNDO ES JURÍDICAMENTE RELEVANTE EL VÍNCULO ENTRE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS? 4. ¿RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN? 5. CONCLUSIÓN. 6. BIBLIOGRAFÍA.**

## **SUMMARY**

**1. INTRODUCTORY WORDS. 2. CLARIFICATIONS. 3. WHEN IS THE LINK BETWEEN CORRUPTION AND HUMAN RIGHTS LEGALLY RELEVANT? 4. RESPONSIBILITY FOR THE OMISSION OF ANTI-CORRUPTION MEASURES? 5. CONCLUSION. 6. BIBLIOGRAPHY.**

### **1. PALABRAS PRELIMINARES.**

En los últimos años se ha intentado abordar el vínculo entre corrupción y derechos humanos desde distintos ángulos. Hay quienes, fundados en mediciones de percepción de corrupción y satisfacción de derechos humanos en diversos países, estiman haber pasado de la intuición a la convicción acerca del nexo<sup>1</sup>. Otros señalan que la corrupción socava las bases de la democracia y del Estado de Derecho y, al ser esenciales para la vigencia de los derechos humanos, estos últimos resultan afectados por el fenómeno de corrupción<sup>2</sup>. Algunos van más allá y afirman la existencia de un

---

<sup>1</sup> CARDONA ACUÑA, L./ ORTIZ RÍOS, H./ VÁZQUEZ, L., “Corrupción y derechos humanos: de la intuición a la convicción”, *Revista Mexicana de Sociología*, núm 80, (3), pp. 577 a 610, <https://10.22201/iis.01882503p.2018.3.57738> (última consulta 25/11/20).

<sup>2</sup> BETANCOR, A., “Corrupción: conceptos, tipos, perjuicios, causas, consecuencias, reacciones y autoridades”, en BETANCOR, A. (dir.), *Corrupción, Corrosión del Estado de Derecho*, Aranzadi, 2017, Cap. I, pp. 31 a 136; MALEM SEÑA, J.F., “Inseguridad jurídica, pobreza y corrupción”, pp. 19 a 45; RAJAGOPAL, B., “Corruption, Legitimacy and Human Rights: The Dialectic of the Relationship”, *Connecticut Journal of International Law*, 14(2), 1999, pp. 495 a 508; NASH ROJAS C., “Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos”, en NASH ROJAS C./ FUCHS, M.C. (eds.), *Corrupción, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Manual de casos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019, pp. 15 a 60.

derecho humano a vivir en una sociedad libre de corrupción<sup>3</sup>. La mayoría de las referidas investigaciones se enmarcan dentro del ámbito del Derecho internacional público y del Derecho internacional de los derechos humanos.

En este trabajo se aborda la cuestión desde una perspectiva más restringida, centrándonos en encontrar un vínculo que sea jurídicamente relevante y nos permita establecer cuándo y en qué casos se puede atribuir a un hecho de corrupción el incumplimiento de una obligación estatal en materia de derechos humanos. Para ello tomaremos los conceptos desarrollados en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado por el hecho ilícito, las obligaciones específicas en materia de derechos humanos e incorporaremos la doctrina jurídico penal de la imputación objetiva.

Si tenemos en cuenta que para Claus Roxin «la función del Derecho penal reside en asegurar a los ciudadanos una vida en común pacífica y libre, bajo la salvaguarda de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente»<sup>4</sup>, no es difícil llegar a la conclusión de que los derechos fundamentales no son ajenos a la penalización de ciertas conductas (entre ellas la corrupción en sus diferentes modalidades).

Roxin menciona la incorruptibilidad de los funcionarios públicos como un bien jurídico de la comunidad, imprescindible para una vida pacífica y en libertad de las personas. Difícilmente pueda discutirse que la corrupción es un fenómeno con amplios efectos corrosivos en la sociedad y en las instituciones que la sustentan, que el desvío de los fondos destinados a satisfacer las necesidades de los más pobres es un obstáculo para la satisfacción de sus derechos o que es una barrera para el desarrollo de los pueblos. Sin embargo, hasta no hace mucho tiempo la lucha contra la corrupción no ponía el acento en las consecuencias que esta podía tener en el goce de los derechos humanos y era considerada un *delito sin víctimas*<sup>5</sup>.

No obstante, como se señalaba, esta situación está cambiando. Quizás como producto de la llamada humanización<sup>6</sup> del Derecho internacional o de la tendencia a

---

<sup>3</sup> KINLEY, D., “A New Human Right to Freedom from Corruption”, *Sydney Law School*, Research Paper Nº 14/12, February 9, 2014, pp. 5 a 7, <https://ssrn.com/abstract=2393205> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2393205> (última consulta 25/11/20); KOFELE-KALE, N., “The Right to Corruption-Free Society as an Individual and Collective Human Right: Elevating Official Corruption to Crime under International Law”, pp. 149 a 178 *International Lawyer*, núm. 34(1), 2000, pp. 149 a 178, <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/intlyr34&div=19&id=&page=> (última consulta 25/11/20).

<sup>4</sup> ROXIN, C., “El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania”, *In Dret*, 4/2012, pp. 4 y 5, <https://www.indret.com> (última consulta 20/08/20).

<sup>5</sup> WOUTERS, J./RYNGAERT, C./CLOOTS, A. S., “The Fight Against Corruption in International Law”, *Leuven Centre for Global Governance Studies*, Working Paper Nº 94, July 2012, p. 73, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2274775> (última consulta 25/08/20).

<sup>6</sup> PETERS, A., “The Risk and Opportunity of the Humanisation of International Anti-Corruption Law: A Rejoinder to Kevin E. Davis and Franco Peirone”, *Blog of European Journal of International Law*, February, 18, 2019, <https://www.ejiltalk.org/the-risk-and-opportunity-of-the-humanisation-of-international-anti-corruption-law-a-rejoinder-to-kevin-e-davis-and-franco-peirone/> (última consulta 25/11/20).

abordar todos los problemas sociales desde una perspectiva de derechos humanos<sup>7</sup>, en los últimos años diversas corrientes y pronunciamientos han encarado la corrupción desde la óptica de derechos fundamentales.

En este marco, en las líneas que siguen intentaremos determinar las condiciones que deben darse en las relaciones entre: a) el acto corrupto y el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos; b) el incumplimiento de la obligación y el perjuicio; y c) el acto corrupto y el daño. Se tomará como base los conceptos desarrollados en las investigaciones previas, las disposiciones sobre responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito, el llamado *test de la causa próxima* (aplicado en el Derecho internacional público) y a esto, lo combinaremos con la teoría de la imputación objetiva del Derecho penal.

## 2. ACLARACIONES.

Antes de embarcarnos en nuestra tarea, es necesario precisar a qué nos referimos cuando hablamos de corrupción.

No existe una definición universal de corrupción. De hecho, la corrupción no es un acto sino un fenómeno que puede adoptar diferentes formas y manifestaciones. Nosotros nos centraremos en la definición dada por Transparencia Internacional (TI). La elección de dicha definición no es caprichosa. TI<sup>8</sup>, no solo publica todos los años el conocido índice de percepción de corrupción (IPC), sino que también cuenta con una guía de lenguaje claro<sup>9</sup> en la que precisa el sentido de diversos conceptos relacionados con el fenómeno de la corrupción. Tanto la definición como la clasificación de la corrupción, que emergen de este instrumento, tienen la suficiente amplitud como para abarcar todos aquellos comportamientos comprendidos en el fenómeno de la corrupción, con independencia de la forma en que han sido receptados en las normas de los Estados.

En este orden de ideas, el fenómeno de corrupción «consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede calificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en que se produzca»<sup>10</sup>. TI distingue entre corrupción menor (que identifica con el soborno), corrupción a gran escala (actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común) y corrupción política (manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos por

---

<sup>7</sup> HANNUM, H., “Reinvigorating Human Rights for the Twenty-First Century”, *Human Rights Law Review*, 2016,16, p. 409, <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngw015> (última consulta 20/11/20).

<sup>8</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI) es una organización de la sociedad civil, dedicada a combatir la corrupción. Fue fundada en el año 1993 por un ex director del Banco Mundial y en el año 1995 comenzó a publicar el índice de percepción de la corrupción, su herramienta más influyente en su batalla contra la corrupción.

<sup>9</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro*, 2009, <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf> (última consulta 20/11/20).

<sup>10</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro*, 2009, p. 14.

parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio)<sup>11</sup>.

El concepto adoptado abarca tanto los actos que se consideran delitos como aquellos que no. Si bien su alcance es amplio, a los fines de nuestra tarea (encontrar el vínculo entre corrupción y derechos humanos) debemos hacer tres aclaraciones: que el beneficio al que hace referencia no es necesariamente económico; que comprende tanto los actos en que intervengan funcionarios públicos, como personas privadas (en tanto tenga incidencia en intereses públicos); y que la corrupción (mayor, menor o política) puede darse en forma aislada o sistémica.

En cuanto a los derechos humanos<sup>12</sup>, sin entrar en la discusión acerca de su naturaleza, simplemente diremos que entendemos por estos, aquellos derivados de la dignidad inherente a toda persona humana, es decir que pertenecen a todo hombre y mujer por el solo hecho de serlo y que fueron reconocidos en los principales Tratados Internacionales (y declaraciones)<sup>13</sup>. Los derechos humanos fueron concebidos como un escudo protector frente al poder del Estado, este tiene el deber de respetarlos y garantizarlos. Comprenden los derechos civiles y políticos (o de primera generación) y los derechos económicos, sociales y culturales (o de segunda generación)<sup>14</sup>.

### **3. ¿CUÁNDO ES JURÍDICAMENTE RELEVANTE EL VÍNCULO ENTRE CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS?**

Como ya lo señalamos, en los últimos años proliferaron trabajos científicos que relacionan corrupción con violaciones de derechos humanos. Sin embargo, los lazos entre ambos han sido abordados de manera genérica y sin que pueda distinguirse un criterio que permita identificar aquellas situaciones en las que el nexo puede provocar consecuencias jurídicas.

Adelantando nuestra postura, partiremos afirmando que el vínculo entre corrupción y derechos humanos será jurídicamente relevante cuando podamos atribuir (o imputar) a una práctica u omisión corrupta el incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos y un daño a una víctima (o varias). Para ello, el incumplimiento de la obligación internacional y el daño deben ser la realización del riesgo creado por el hecho de corrupción. Como consecuencia de esta situación, surgirá la responsabilidad internacional del Estado de reparar el perjuicio atribuible al acto corrupto, de disponer medidas de no repetición y de investigar, juzgar y sancionar a quienes participaron en el hecho.

---

<sup>11</sup> TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro*, 2009, pp. 5, 14, 23 y 33.

<sup>12</sup> Utilizaremos los términos derechos humanos, derechos esenciales y derechos fundamentales como sinónimos.

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos y Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>14</sup> También se habla de los derechos de tercera generación, pero estos no serán tratados en esta investigación.

Analizaremos a continuación, qué actos u omisiones generan responsabilidad internacional del Estado; qué condiciones deben darse para que podamos hablar de un ilícito internacional; cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos; cuándo se considera que dichas obligaciones fueron incumplidas; cuándo se configura una violación de derechos humanos; de dónde surge el deber de reparar; cuál es el papel del daño y de la causalidad (en el Derecho internacional); finalmente, trasladaremos estos principios a los casos de corrupción.

Los principios en los que se asienta la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito fueron desarrollados a partir de las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (PREHII) elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y acogidos por la Asamblea General de NU<sup>15</sup>. Las disposiciones del PREHII son un reflejo de una práctica internacional de los Estados y han tenido recepción en sentencias de Tribunales Internacionales (contenciosos y arbitrales)<sup>16</sup>. Pues bien, tomando en cuenta estos principios, para que exista responsabilidad del Estado deben darse dos condiciones: el incumplimiento de una obligación internacional (por acción u omisión); y la atribución de dicho incumplimiento (acción u omisión) al Estado<sup>17</sup>.

Con respecto al elemento nombrado en segundo lugar, un acto u omisión puede atribuirse a un Estado cuando: a) se trata de un comportamiento oficial de cualquiera de sus órganos, personas o entidades (que tenga esa condición según el Derecho interno de cada Estado); b) se trate de acciones u omisiones de personas o entidades que actúan en ejercicio de atribuciones del poder público, ya sea que se desempeñen dentro de sus capacidades o funciones o que se excedan en sus competencias; y c) se trate del comportamiento de personas que de hecho ejercen atribuciones del poder público, pero sólo en el supuesto de ausencia o defecto de ese poder público<sup>18</sup>.

En lo atinente al incumplimiento de una obligación internacional, este se da cuando una conducta u omisión atribuida al Estado no se adecua a lo que de él exige el deber asumido<sup>19</sup>. De este modo, para indagar cuál es el deber asumido por los Estados en materia de derechos humanos, debemos remitirnos al contenido de las obligaciones contraídas mediante la ratificación de los instrumentos internacionales (nosotros recurriremos al art. 2 PIDCP y a la Observación General número 31/2004 del Comité de Derechos Humanos, intérprete natural del Pacto).

---

<sup>15</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Asamblea General, AG/56/83, <https://dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/> (última consulta 18/11/20).

<sup>16</sup> SFERRAZZA TABI, P., "Hecho ilícito internacional", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 13, octubre 2017 – marzo 2018, p. 275, <https://doig.org/10.20318/eunomia.2017.3823> (última consulta 18/11/20).

<sup>17</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, arts. 1 y 2 del Anexo.

<sup>18</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, art. 4 del Anexo.

<sup>19</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, art. 12 del Anexo.

En ese sentido, las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos son las de respeto y garantía. La primera se considera una obligación negativa, es decir de no interferencia del Estado en el goce de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto. La segunda se refiere a la obligación positiva de hacer efectivos los derechos humanos (o de crear las condiciones necesarias), comprende el deber de proteger a los individuos de las violaciones de los derechos fundamentales, ya sea por parte de agentes estatales o particulares. El Estado tiene el deber de adoptar toda aquella medida que sea necesaria para garantizar la efectividad de los derechos, esto incluye la supresión de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen un obstáculo a su plena vigencia<sup>20</sup>.

Además, el deber de proteger incluye la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos esenciales, investigar en el caso que ocurran, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas<sup>21</sup>. En contextos especiales de riesgo y de vulnerabilidad (por ejemplo, en el caso de personas privadas de la libertad, de refugiados, de menores, etc.) aumenta la intensidad de la protección exigible al Estado. De ahí que en estos entornos el Estado debe demostrar que adoptó todas las medidas razonables a su disposición para resguardar y evitar la violación de derechos<sup>22</sup>.

Como ya hemos mencionado, la obligación de garantizar los derechos humanos conlleva la posible responsabilidad del Estado por violaciones cometidas por particulares, pero debemos aclarar que esto no implica una responsabilidad ilimitada, pues en estos casos (actos de particulares) se encuentra condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inminente y a la posibilidad razonable de prevenir o evitar el riesgo<sup>23</sup>.

Recapitulando, cuando el Estado mediante acción u omisión no cumple con las obligaciones generales de respeto y garantía en materia de derechos humanos y ese incumplimiento le es atribuible, ya podemos hablar de violación de derechos humanos

---

<sup>20</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", *Estudios Constitucionales*, 2007, año 5 (1), p. 205, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050108> (última consulta 20/11/20).

<sup>21</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, O.G. 31/2004, 8, <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html> (última consulta 18/11/20).

<sup>22</sup> CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS (ICHRP), *La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo el vínculo*, Ginebra, Suiza, 2009, pp. 3 y 29 a 31, [https://www.ichrp.org/files/reports/52/131\\_report\\_es.pdf](https://www.ichrp.org/files/reports/52/131_report_es.pdf) (última consulta 20/08/20); BACIO-TERRACINO, J., "Corruption as a Violation of Human Rights", *International Council on Human Rights Policy*, Forthcoming, January 2008, p. 10, <https://ssrn.com/abstract=1107918> (última consulta 20/11/20); CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos*, OEA, Resolución 1/18, pp. 103 a 105, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf> (última consulta 20/11/20); PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law*, Research Paper Nº 2016-18, pp. 1259 y 1260, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2805099> (última consulta 20/11/20); NASH ROJAS, C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", pp. 35 a 38.

<sup>23</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", p. 206.

que genera su responsabilidad internacional<sup>24</sup>. Por consiguiente, el daño no es un requisito del ilícito internacional ni del incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, pero sí es un requisito de procedibilidad para presentar peticiones individuales ante los organismos internacionales y para reclamar reparación<sup>25</sup>. En efecto, para instar la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe existir una víctima o un lesionado<sup>26</sup>.

Del mismo modo, de la violación de derechos humanos nace el deber de reparar (que deriva del derecho a un remedio judicial efectivo) y no se puede reparar si no ha existido un daño. Es, pues, en la reparación en donde cobra significado el perjuicio causado por el hecho ilícito internacional. La obligación de reparar se extiende a todo daño *causado* por el hecho ilícito<sup>27</sup> (aquí aparece la noción de causalidad, que denominaremos 'atribución' y trataremos en líneas posteriores). En otras palabras, el hecho generador de la responsabilidad internacional no es el daño, sino la violación o el incumplimiento de una obligación atribuible al Estado. Este incumplimiento es en sí mismo un daño al orden jurídico (daño jurídico)<sup>28</sup>.

Y ¿dónde encaja la corrupción en este esquema? Pues, entendemos que para afirmar que un acto corrupto viola derechos humanos, dicho acto u omisión tiene que, en sí mismo, infringir las obligaciones de respetar o garantizar los derechos humanos o debemos estar en condiciones de atribuir o imputar al acto corrupto el incumplimiento de las obligaciones. Siguiendo con este razonamiento, para establecer si podemos imputar a un acto corrupto el quebrantamiento de una obligación internacional, analizaremos: la causalidad (empleada en el Derecho internacional) y la imputación objetiva (utilizada en el Derecho penal).

En materia de derechos humanos (al igual que en el Derecho internacional público) la relación de causalidad solamente es relevante para determinar la extensión del deber de reparación (se extiende a todo daño *causado* por el hecho internacionalmente ilícito)<sup>29</sup>. El vínculo se establece entre el incumplimiento de la

---

<sup>24</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", p. 205.

<sup>25</sup> NASH ROJAS, C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", pp. 27 y 28.

<sup>26</sup> La CADH menciona en su artículo 46 (requisito de admisibilidad de las peticiones individuales) la necesidad de que la petición sea presentada dentro de los seis meses a partir de la fecha que el presunto *lesionado en sus derechos* haya sido notificado de la decisión definitiva que agotara los recursos internos. Asimismo, el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, al tratar el mecanismo de peticiones individuales se refiere a que estas deben ser presentadas por individuos que aleguen ser *víctimas* de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. En igual sentido el CEDH, en su artículo 34 establece que las demandas individuales deben ser presentadas por cualquier persona, ONG o grupo que se considere *víctima* de violaciones de los derechos reconocidos. Mención aparte merece el artículo 35.3 del CEDH, que exige la existencia de un perjuicio importante para admitir la demanda.

<sup>27</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, AG/56/83, art. 30 del Anexo.

<sup>28</sup> AIZENSTATD LEISTENCHNEIDER, N.A., "La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, p. 15, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (última consulta 18/11/20).

<sup>29</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", *Amsterdam Law School, Research Paper* N° 2012-56., April 13, 2012, p. 5, <https://ssrn.com/abstract=2039268> (última consulta 18/11/20).

obligación estatal y el daño, pues este último es el que da nacimiento a la obligación de reparar<sup>30</sup>.

En un primer momento, las teorías desarrolladas para evaluar la relación entre el hecho (incumplimiento de una obligación atribuible al Estado) y el daño, se centraban en la teoría de la causalidad directa, que requiere un vínculo ininterrumpido y claro entre el acto ilícito y el daño (pone el acento en la causa eficiente). No obstante, algunos autores sostienen que esta teoría tiene deficiencias para abordar elementos subjetivos como la debida diligencia<sup>31</sup>. Como alternativa, en la práctica judicial internacional, se ha recurrido al *test de la causa próxima*<sup>32</sup>, que incluye los conceptos de secuencia natural o habitual (aspecto objetivo) y previsibilidad (aspecto subjetivo). Así, el elemento objetivo está dado por la existencia de una secuencia natural entre el ilícito (incumplimiento de la obligación atribuible al Estado) y el daño, el hecho internacionalmente ilícito es causa próxima del daño cuando éste es una consecuencia natural o lógica de aquél. Por otra parte, el elemento subjetivo está en el requisito de la previsibilidad. Para determinarla, se tiene en cuenta el grado de precaución (debida diligencia) que un Estado ha ejercido para evitar el daño. De esta manera, el vínculo causal queda excluido cuando el infractor (en nuestro caso el Estado) fue precavido para cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales (en los casos en que la obligación es de medios). Pero además, existe otra noción de previsibilidad «en la contemplación jurídica»<sup>33</sup>. Según esta, el infractor, además del ejercicio de la precaución, debe prever razonablemente las consecuencias y responsabilidades finales de sus actos (u omisiones). Esta última noción alternativa de previsibilidad no se centra en los medios, sino en los resultados finales de un acto ilícito, lo que interesa es si se cumplió o no la obligación internacional (obligación de resultado). Estos elementos de la causalidad próxima no han sido empleados de manera uniforme (en algunos casos en forma conjunta y en otros alternativa)<sup>34</sup>. Recordemos que estos parámetros se utilizaron para vincular el daño al incumplimiento de la obligación internacional estatal.

Del mismo modo que en el Derecho internacional se abandonó la teoría de la causa eficiente (que solamente contemplaba elementos fácticos) y se recurrió a la causa próxima (que combina elementos fácticos con la previsibilidad y la debida diligencia), en el ámbito del Derecho penal el análisis se trasladó desde la causalidad (concepto final y causal de la acción) hacia la imputación objetiva (concepto normativo)<sup>35</sup>. Esta última utiliza criterios normativos para atribuir un resultado (si la aplicamos a nuestro caso, sería la violación de una obligación de derechos humanos y un daño) a una acción u omisión (corrupta). Se trata de una relación de riesgo entre la conducta (de un sujeto imaginado normativamente como un modelo ideal de persona

<sup>30</sup> NASH ROJAS, C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", pp. 27 y 28.

<sup>31</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", pp. 48 a 49.

<sup>32</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", p. 64.

<sup>33</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", p. 53.

<sup>34</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", pp. 52 a 54.

<sup>35</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E., "¿Qué es la imputación objetiva?", en GIMBERNAT ORDEIG, E., *Estudios de Derecho penal*, Ed. Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 1990, p. 211; MIR PUIG, S. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 05-05, 2003, pp. 05:1 a 05:2, <http://criminet.org.es/recpc> (última consulta 18/11/20).

prudente) y el resultado<sup>36</sup>. Para que podamos hablar de imputación objetiva, la acción (u omisión) debe crear un riesgo jurídicamente desaprobado y éste debe realizarse en el resultado típico<sup>37</sup>. Estos criterios son los que trasladaremos (con matices) a la relación del acto corrupto con el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, por un lado, y con el daño causado a las víctimas, por otro.

El juicio de imputación (en el Derecho penal) es diferente según se trate de delitos de acción o de resultado. En estos últimos se requiere: a) determinar la causalidad (podríamos ver una similitud con la consecuencia normal de la teoría de la causa próxima, pero con la aclaración de que no toda causa del resultado supone la creación de un riesgo); b) mediante un juicio de valor *ex-ante* establecer si la acción del autor ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción de un resultado (en nuestra materia sería un riesgo de incumplimiento de la obligación de derechos humanos y de producción del daño); para realizar este juicio de valor, se toman en cuenta los conocimientos fácticos que tiene el autor del contexto en el que desarrolla su acción y la prudencia con la que debe desplegar su conducta (podemos advertir la similitud con la previsibilidad y la debida diligencia requerida por la causa próxima); y c) verificar mediante un juicio de valor *ex-post* si ese resultado producido implica la realización de ese riesgo<sup>38</sup> (esto supone un límite a los resultados que no suponen la realización del riesgo creado sino de otro factor, como por ejemplo las consecuencias remotas). Algunos autores<sup>39</sup> requieren un escalón ulterior o requisito limitativo de la imputación objetiva: la pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma; otros<sup>40</sup> no lo consideran como un requisito independiente, sino como criterio para la determinación de la realización del riesgo creado. El Estado no solo responderá por los riesgos creados, sino también por la omisión de adoptar medidas para evitar la realización de riesgos existentes (conocidos y evitables)<sup>41</sup>. Lo que se reprocha en este último caso es la no evitación del resultado, debido a la especial posición del Estado respecto a los bienes jurídicos protegidos<sup>42</sup> (en nuestro caso obligación del Estado de garantizar los derechos humanos). En los delitos de acción, de conducta o de mera actividad no es necesario comprobar la causalidad (primer elemento del juicio de imputación), puesto que la realización material de la conducta supone la relación de riesgo, en otras palabras, la conducta es el resultado que concreta el riesgo creado. Esa conducta debe ser idónea para crear un riesgo previsible. Para determinar la previsibilidad, se tienen en cuenta los conocimientos de la situación de que dispone el autor en el momento de llevar a cabo la conducta

---

<sup>36</sup> MIR PUIG, S. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal", p. 05:11.

<sup>37</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Reppertor, 10ª edición actualizada y revisada, Barcelona, 2016, pp.246 a 247.

<sup>38</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, pp. 259 a 264.

<sup>39</sup> ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, (trad. y notas Luzón Peña, D.M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J.), Civitas, Madrid, 1997, pp. 386 y 387.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*, Ed. Edersa, Madrid, 1992, pp. 171, 365 a 367.

<sup>41</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", p. 207.

<sup>42</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, pp. 326 a 329.

(aunque sean especiales), pero no los desconocimientos que no hubiera tenido un hombre prudente<sup>43</sup>.

En consecuencia, la teoría de la imputación objetiva reduce el papel de la *condicio sine qua non* a la selección de las causas (en nuestro caso, actos de corrupción) que jurídicamente permiten la imputación objetiva del resultado (incumplimiento de la obligación estatal y daño) a aquellas<sup>44</sup>. Así, quedan excluidos aquellos actos que disminuyen el riesgo para el bien jurídico (para nosotros, derechos humanos), las prácticas que no generan un riesgo suficiente o que implican un riesgo socialmente adecuado. Tampoco cabe hablar de imputación objetiva cuando el resultado (incumplimiento de las obligaciones de respeto o garantía y el daño) no supone la realización del riesgo creado (por el acto corrupto), sino de otro factor, ni tampoco cuando el resultado no supone la realización del peligro «que la norma infringida tenía por finalidad combatir»<sup>45</sup>.

Teniendo en cuenta estos conceptos, vincularemos, por un lado, el acto corrupto con el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos y, por otro lado, el acto corrupto con el daño causado (este último nexo adquiere relevancia para establecer las garantías de no repetición y la extensión de la reparación<sup>46</sup>). Al trasladar el test, podríamos afirmar que el quebrantamiento de una obligación de derechos humanos es atribuible a un acto (u omisión) de corrupción cuando es un resultado habitual del acto corrupto (primer elemento del juicio de imputación), cuando crea un riesgo razonablemente previsible<sup>47</sup> para un hombre prudente con los conocimientos fácticos de quien realiza el acto (segundo elemento del juicio de imputación, *ex-ante*) y además el resultado (incumplimiento) ha sido la concreción del riesgo creado por el hecho de corrupción (tercer componente del juicio de imputación, *ex-post*). El tercer factor permite descartar las consecuencias demasiado remotas, producto de acontecimientos fortuitos.

Esto también se refiere al vínculo entre el acto corrupto y el perjuicio, como se anunció en líneas anteriores. Este será relevante para dar contenido a las garantías de no repetición y al deber de reparar<sup>48</sup>. Peters afirma que los actos (u omisiones) corruptos causan violaciones de derechos humanos (en sentido legal), solo si las violaciones son previsibles y no están muy alejadas (remotas) del hecho de corrupción<sup>49</sup>. De esta manera, relaciona corrupción con violación de derechos humanos, pero no distingue entre el daño concreto y el incumplimiento de la obligación estatal. Por ello, para nosotros, es importante aclarar que debe existir una

---

<sup>43</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, pp. 257 a 258.

<sup>44</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, p. 258.

<sup>45</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*, p.169.

<sup>46</sup> NASH ROJAS, C./ AGUILÓ BASCUÑÁN, P./ MEZA-LOLEHANDÍA, M., *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2014, p. 14, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142495> (última consulta 18/11/20).

<sup>47</sup> PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", pp. 1268 a 1269; NASH ROJAS, C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", p. 27.

<sup>48</sup> CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., "Causation and International State Responsibility", p. 42; NASH ROJAS, C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", p. 29.

<sup>49</sup> PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", pp. 1267 a 1269.

atribución al acto de corrupción del incumplimiento de la obligación y además del daño causado.

A continuación, veremos un caso hipotético que servirá para clarificar nuestra postura. Posemos nuestra atención en el derecho al debido proceso que comprende (entre otras) la garantía de un juez independiente e imparcial. Esta última requiere la inexistencia de motivos razonables para sospechar que un juez la quebrantará, ya sea por una relación que haya tenido o tenga con alguna de las partes (imparcialidad subjetiva) o con el objeto del proceso (imparcialidad objetiva). Teniendo en cuenta las exigencias especiales referidas al derecho a un juez imparcial, podemos decir que cuando una parte ofrece un soborno a un juez para que este le favorezca con su sentencia (acepte o no el soborno), inmediatamente se menoscaba la imparcialidad del juzgador. El acto corrupto, en sí mismo, viola el derecho a un juicio justo en su elemento referido al juez imparcial ya que la oferta de soborno es un motivo razonable para sospechar que el juez no será objetivo en su decisión. En ambos supuestos la posición equidistante de ambas partes, que debe observar el juez, se verá menoscabada. El ejemplo descrito puede considerarse como un hecho de corrupción que en sí mismo viola el derecho a un juez imparcial. También puede atribuirse al soborno el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar la imparcialidad del juzgador (consecuencia normal que concreta el riesgo previsible creado por quien soborna). Pero además, debido al incumplimiento del debido proceso pueden generarse daños concretos (por ejemplo si se trata de un juicio por un despido injustificado y el juez indebidamente favorece al empleador, se lesionarán los derechos laborales de la contraparte que sufrirá perjuicios específicos). Si existía un riesgo previsible de producción de estos daños (que además son un efecto normal del soborno) y se concretaron, pueden ser atribuidos a la práctica corrupta.

En definitiva, deben darse tres vínculos: a) entre el acto corrupto y el incumplimiento de la obligación; b) entre el incumplimiento de la obligación y el daño; y c) entre el acto corrupto y el daño. Si nos centramos solamente en el primer nexo, técnicamente podemos decir que cuando el incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos es una consecuencia normal de un acto corrupto y la concreción del riesgo previsible generado por este, ya podemos hablar de violaciones de derechos humanos imputables a hechos de corrupción<sup>50</sup>. Para que se pueda recurrir a los órganos de protección del sistema internacional de derechos humanos, es necesario que exista un perjuicio. Para determinar el alcance de la reparación se analiza el vínculo entre el incumplimiento de la obligación (atribuible al Estado) y el daño (consecuencia previsible y/o necesaria). El deber de reparación (que surge del perjuicio), además de la indemnización, rehabilitación y medidas de satisfacción, puede comprender la restitución al estado anterior. Sumado a ello, cuando se condena al Estado por violación de derechos humanos, se imponen medidas de no repetición. De esta manera, la atribución al acto corrupto (creador del riesgo) del daño o vulneración de un derecho humano concreto (realización del riesgo previsible) es de utilidad para darle contenido al deber de restitución al estado anterior (que puede comprender providencias para recuperar bienes desviados mediante actos de

---

<sup>50</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", p. 204.

corrupción) y a la garantía de no repetición (que podrá incluir medidas anticorrupción como medio para que no se repitan las violaciones de derechos humanos). La imputación al hecho de corrupción del incumplimiento de la obligación estatal y del daño, además, hará surgir la obligación de investigar y sancionar a quienes intervinieron en la práctica corrupta.

#### 4. ¿RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN?

¿Podemos decir que cuando un Estado no adopta medidas razonables anticorrupción viola la obligación de garantizar los derechos humanos? Para responder a esta pregunta, analizaremos con más detalle la obligación de garantizar (en especial la obligación de proteger y adoptar medidas preventivas) y la relacionaremos con la corrupción.

Como afirmamos precedentemente, en materia de derechos humanos los Estados se comprometen a respetar y garantizar. Este último compromiso implica la adopción de todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena efectividad de los derechos fundamentales y comprende el deber de prevenir violaciones (por parte de agentes estatales y no estatales), investigar (en caso de que se produzcan) y además suprimir todas aquellas prácticas o normas existentes que impidan la efectividad de los derechos. El Estado debe adecuar toda su normativa y su conducta a las obligaciones transnacionales asumidas. Ello implica tanto la supresión de usos existentes que entrañen la violación de los derechos fundamentales u obstaculicen su ejercicio, como la adopción de procedimientos conducentes a la efectiva vigencia de estos. Así, si el acto corrupto tiene la potencialidad (riesgo) de violar derechos humanos el Estado debe abstenerse de realizar conductas corruptas y además adoptar disposiciones para impedir que funcionarios públicos y terceros incurran en actos de corrupción (ya sea mediante la penalización de actos considerados corruptos, disposiciones de protección para quienes denuncien estos hechos, mecanismos de rendición de cuentas, etc.). Sumado a ello, el Estado debe eliminar las costumbres existentes que obstaculicen el goce de los derechos humanos. De este modo, teniendo en cuenta, por ejemplo, que actos como el soborno y la malversación de fondos públicos impiden la efectividad de los DESC, el Estado debe dirigir todos sus esfuerzos para eliminar estas prácticas. Si no cumple con estas medidas incurre en incumplimiento de la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos<sup>51</sup>.

La inobservancia de la obligación de garantía, además, permite responsabilizar al Estado por actos de terceros que lesionen derechos humanos. Pero esta obligación de responder por la actuación de agentes no estatales no se da en todos los casos, sino cuando concurren dos condiciones: una situación de riesgo real e inmediato y la posibilidad razonable que han tenido las autoridades para prevenir o evitar el riesgo<sup>52</sup>. En la esfera del Derecho penal, existe una cierta similitud con los llamados delitos de comisión por omisión, en los cuales, para atribuir a la omisión el resultado que lesiona

---

<sup>51</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", pp. 208 a 210.

<sup>52</sup> HITTERS, J.C., "La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que 'rompe' (aunque sea el Estado) 'paga'", p. 207.

un bien jurídico, es necesario sumar a los requisitos de la imputación objetiva, la existencia de una posición de garante del autor, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo (mediante la acción que se omite). Cuando concurren estos requisitos, la no evitación del resultado lesivo es equiparada a su propia causación positiva<sup>53</sup>.

La obligación de garantizar supone que el Estado actúe con debida diligencia para asegurar el goce de los derechos, si bien tiene cierta discrecionalidad para elegir los medios, esta puede estar limitada por la norma que impone al Estado determinados deberes (por ejemplo, de legislar para prevenir ciertas conductas) o puede ocurrir que para evitar un daño se requiera una medida específica. A su vez, la diligencia debida puede cambiar de acuerdo con los riesgos que ataña la actividad (debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de la tarea)<sup>54</sup>. De esta manera, en el caso de los actos de corrupción, la libertad en la elección de los medios adecuados para prevenirlos está condicionada por las disposiciones de la CNUCC (Convención de Naciones Unidas contra la corrupción). Esta última, por un lado, insta a los Estados parte a formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces en contra de la corrupción (que promuevan la transparencia, la participación social, la obligación de rendir cuentas), a realizar evaluaciones periódicas de la eficacia de las medidas adoptadas y a implementar órganos especiales encargados de prevenir la corrupción. Por otro lado, contiene recomendaciones para que los Estados consideren la adopción de instrumentos legislativos y/o administrativos referidos a distintos asuntos, como ser la selección, promoción y remoción de funcionarios públicos (basado en eficiencia y transparencia), la transparencia, el conflicto de intereses, la contratación pública, etc.

Si bien es cierto que los Estados que ratificaron la CNUCC están obligados en los términos contenidos en su articulado (para lo que no hace falta una perspectiva de derechos humanos), la utilidad de vincularla al contenido de las obligaciones del DIDH radica en el fortalecimiento de sus prescripciones (que no han demostrado demasiada eficacia). De esta manera, la falta de adopción de las medidas descritas en el párrafo anterior constituye una violación a la obligación de obrar con la debida diligencia en la adopción de medidas preventivas de violaciones de derechos humanos.

Establecido que el Estado debe adoptar todas las medidas razonables para prevenir los actos de corrupción y eliminar las prácticas que los faciliten, ¿puede el Estado evitar su responsabilidad demostrando que el acto corrupto hubiera ocurrido igualmente si hubiera adoptado las medidas de prevención que debía adoptar?

Si nos ceñimos a los postulados de párrafos anteriores (imputación objetiva en delitos de comisión por omisión y responsabilidad estatal por actos de terceros, que requieren la posibilidad de evitar o prevenir el resultado), bastaría con que el Estado demuestre que no era posible evitar el acto corrupto a pesar de la adopción de acciones de prevención. Sin embargo, para Peters la obligación de adoptar medidas anticorrupción es independiente del resultado, es decir, es una obligación de medios. Por ello, un Estado queda eximido de responsabilidad internacional si adopta medidas de protección razonables, incluso cuando no logre eliminar la corrupción<sup>55</sup>. Por el

---

<sup>53</sup> MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, pp. 326 a 328.

<sup>54</sup> Cfr. ILA STUDY GROUP, *Due Diligence in International Law*, 2º Report, Johannesburg, 2016, p. 8, <https://www.ila-hq.org/index.php/study-groups?study-groupsID=63> (última consulta 18/11/20).

<sup>55</sup> PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", pp. 1261 a 1262.

contrario, la omisión de medidas de prevención de la corrupción o las medidas deficientes, bastan para que el Estado incumpla con la obligación de garantizar los derechos humanos. Pero la autora va más allá y afirma que de existir corrupción desenfrenada en un Estado, este es *prima facie* responsable por violar las obligaciones de derechos humanos<sup>56</sup>.

En consecuencia, si los Estados no adoptan todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la corrupción, están incumpliendo con su deber de garantizar los derechos humanos, lo que genera su responsabilidad<sup>57</sup>. No obstante, si bien esto es suficiente para considerar que el Estado ha violado su obligación de garantizar, se requiere la producción de un resultado (daño) para que se pueda acceder a los organismos del sistema internacional de derechos humanos y obtener una reparación. El perjuicio debe ser la concreción del riesgo generado por el hecho de corrupción y este último debe ser atribuible a la omisión estatal.

El Estado, como lo sostuvimos en párrafos anteriores, puede resultar responsable por actos de terceros. Pero también (con más razón) es responsable en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos es realizada con conocimiento, colaboración, aquiescencia o tolerancia de los miembros de los órganos estatales. En el primer caso (actos de particulares) la responsabilidad del Estado está condicionada a la existencia de un riesgo real e inminente, al conocimiento de este y a la omisión de medidas a su alcance que razonablemente podían impedir la lesión. Pero, cuando un agente estatal participa, estas limitaciones de responsabilidad desaparecen.

## 5. CONCLUSIÓN.

El vínculo entre corrupción y vulneración de derechos humanos emerge casi de manera intuitiva. Sin embargo, debido a su falta de precisión, corre el riesgo de convertirse en un discurso destinado a permanecer en el plano político y moral.

Es necesario definir las pautas que nos permitan identificar cuándo una vulneración de derechos humanos es atribuible a un acto de corrupción y a partir de allí establecer las consecuencias jurídicas. En esta tarea, cobra especial relevancia la doctrina jurídico-penal de la imputación objetiva, pues ésta aporta un método normativo - teleológico<sup>58</sup> de atribución y «se puede aplicar fructíferamente a los problemas dogmáticos para los cuales todavía no había sido pensada en su desarrollo original»<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", p. 1277.

<sup>57</sup> CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos*, p. 111.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*, p. 41.

<sup>59</sup> ROXIN, C., "Ingerencia e imputación objetiva", (trad. Pairona Arano, R.), *Revista Penal* n<sup>o</sup>19, 2007, p. 161, <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12222/Ingerencia.pdf?sequence=2> (última consulta el 20/10/20).

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

- AIZENSTATD LEISTENCHNEIDER, N.A., “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, pp. 3 a 23, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, AG/56/83, <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>.
- BACIO-TERRACINO, J., “Corruption as a Violation of Human Rights”, *International Council on Human Rights Policy*, Forthcoming, January 2008, pp. 3 a 36, <https://ssrn.com/abstract=1107918>.
- BETANCOR, A., “Corrupción: conceptos, tipos, perjuicios, causas, consecuencias, reacciones y autoridades”, en BETANCOR, A. (dir.), *Corrupción, Corrosión del Estado de Derecho*, Aranzadi, 2017, Cap. I.
- CARDONA ACUÑA, L./ ORTIZ RÍOS, H./ VÁZQUEZ, L., “Corrupción y derechos humanos: de la intuición a la convicción”, *Revista Mexicana de Sociología*, nº 80, (3), pp. 577 a 610, <https://10.22201/iis.01882503p.2018.3.57738>.
- CASTELLANOS-JANKIEWICZ, L., “Causation and International State Responsibility”, *Amsterdam Law School*, Research Paper Nº 2012-56., April 13, 2012, pp. 4 a 75, <https://ssrn.com/abstract=2039268>.
- CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos*, OEA, Resolución 1/18, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>.
- CIDH, *Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, 6 de diciembre de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>.
- CIDH, *Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción*, OEA, Resolución 1/17, 12 de septiembre de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, O.G.31/2004, <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>.
- CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICAS DE DERECHOS HUMANOS (ICHRP), *La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo el vínculo*, Ginebra, Suiza, 2009, [https://www.ichrp.org/files/reports/52/131\\_report\\_es.pdf](https://www.ichrp.org/files/reports/52/131_report_es.pdf).
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “¿Qué es la imputación objetiva?”, en GIMBERNAT ORDEIG, E., *Estudios de Derecho penal*, Ed. Tecnos, 3ª Edición, Madrid, 1990, pp. 209 a 217.
- HANNUM, H., “Reinvigorating Human Rights for the Twenty-First Century”, *Human Rights Law Review*, 2016,16, pp. 409 a 451, <https://doi: 10.1093/hrlr/ngw015>.
- HITTERS, J.C., “La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que ‘rompe’ (aunque sea el Estado) ‘paga’”, *Estudios Constitucionales*, 2007, año 5 (1), pp. 203 a 222, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82050108>.

- ILA STUDY GROUP, *Due Diligence in International law*, 2º Report, Johannesburg, 2016, <https://www.ila-hq.org/index.php/study-groups?study-groupsID=63>.
- KINLEY, D., "A New Human Right to Freedom from Corruption", *Sydney Law School, Research Paper Nº 14/12*, February 9, 2014, <https://ssrn.com/abstract=2393205>.
- KOFELE-KALE, N., "The Right to Corruption-Free Society as an Individual and Collective Human Right: Elevating Official Corruption to Crime under International Law", *International Lawyer*, núm. 34(1), 2000, pp. 149 a 178, <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/intlyr34&div=19&id=&page=>.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La imputación objetiva del resultado*, Ed. Edersa, Madrid, 1992.
- MIR PUIG, S. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho penal", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 05-05, 2003, pp. 05:1 a 05:19, <http://criminet.urg.es/recpc>.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Ed. Reppertor, 10ª edición actualizada y revisada, Barcelona, 2016.
- NASH ROJAS C., "Corrupción, democracia, estado de derecho y derechos humanos", en NASH ROJAS C./ FUCHS, M.C. (eds.), *Corrupción, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Manual de casos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019.
- NASH ROJAS C., "Sistema Interamericano y Derechos Humanos", en NASH ROJAS C./ FUCHS, M.C. (eds.), *Corrupción, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Manual de casos*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2019.
- NASH ROJAS, C./ AGUILÓ BASCUÑÁN, P./ MEZA-LOLEHANDÍA, M., *Corrupción y derechos humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2014, <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142495>.
- PETERS, A., "Corruption as a Violation of International Human Rights", *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law*, Research Paper Nº 2016-18, pp. 1251 a 1287, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2805099>.
- PETERS, A., "The Risk and Opportunity of the Humanisation of International Anti-Corruption Law: A Rejoinder to Kevin E. Davis and Franco Peirone", *Blog of European Journal of International Law*, February, 18, 2019, <https://www.ejiltalk.org/the-risk-and-opportunity-of-the-humanisation-of-international-anti-corruption-law-a-rejoinder-to-kevin-e-davis-and-franco-peirone/>.
- RAJAGOPAL, B., "Corruption, Legitimacy and Human Rights: The Dialectic of the Relationship", *Connecticut Journal of International Law*, 14(2), 1999, pp. 495 a 508.
- ROXIN, C., "El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania", *In Dret*, 4/2012, pp. 2 a 24, <https://www.indret.com>.
- ROXIN, C., "Ingerencia e imputación objetiva", (trad. Pairona Arano, R.), *Revista Penal nº19*, 2007, pp. 152 a 161, <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12222/Ingerencia.pdf?sequence=2>.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, (trad. y notas Luzón Peña, D.M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J.), Civitas, Madrid, 1997.

TRANSPARENCIA INTERNACIONAL, *Guía de lenguaje claro*, 2009, <https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contr-la-corrupci3n.pdf>.

WOUTERS, J./RYNGAERT, C./CLOOTS, A. S., “The Fight Against Corruption in International Law”, *Leuven Centre for Global Governance Studies*, Working Paper nº 94, July 2012, pp. 5 a 80, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2274775>.